



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

09 JUL. 2013

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 319 -2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

CRISTHIAN OMAR FERNANDEZ DE LA CRU  
Jefe de la Oficina de Trámites Documentarios y Archivados  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 09 JUL. 2013

**VISTOS:**

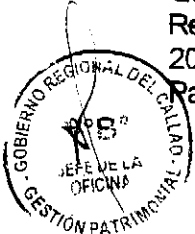
La hoja de ruta N° 014793 recibida con fecha 17 de junio del 2013, presentada por Almida Vilma AQUINO Alvarez, con domicilio procesal en la Calle Aristides Sologuren Manzana "G" Lote 47 Urbanización Villa Sol IV Etapa, distrito de los Olivos, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 147-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de mayo del 2013,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su Artículo 2°.- De la Autorización de la Reversión: Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5°.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su Artículo 1°.- OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su Artículo 7°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su Artículo 8°.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...) 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec", se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;





Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de ~~CRISTHIANA ANTONIO PEREZ DE LA ORO~~ de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, el Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, mediante Resolución Jefatural Nro. Resolución Jefatural N° 147-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de mayo del 2013, que Declara la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y la adjudicataria originaria Almida Vilma AQUINO Alvarez, respecto al predio ubicado en la Manzana N Lote 16 Barrio X, Grupo Residencial 2, Sector E del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" – Ventanilla – Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01024370 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; en mérito de haberse incurrido en la cuarta causal de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, la misma que se condice con el literal e), Artículo 10° del Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por Decreto Supremo Nro. 015-2006-VIVIENDA, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, se cesó los efectos de la relación contractual instaurada a mérito del citado instrumento, para cuyo efecto, por lo que se notificó con el mérito de la citada resolución al interviniente en este procedimiento, salvaguardando su potestad de ejercer su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes;

Que, respecto al recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por la impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 147-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de mayo del 2013,

Que, la administrada recurrente, mediante hoja de ruta N° 014793 recibida con fecha 17 de junio del 2013, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 147-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de mayo del 2013, precisando que la resolución impugnada sostiene que la posesión efectiva la tiene persona distinta a la adjudicataria recurrente, según informe Técnico Legal lo que ha motivado la resolución contractual, sin embargo no se ha tomado en cuenta que la recurrente ha ejercido posesión efectiva del predio sub materia, hasta que fue despojada de manera arbitraria y violenta por parte de malos delegados de la manzana en la que se encuentra el predio, motivo por el cual ha iniciado una denuncia judicial por Usurpación para recuperar mi predio, habiéndole dado la razón el poder judicial, faltando únicamente el desalojo que ocurrirá próximamente. Por lo que considera debe declararse procedente el recurso de reconsideración interpuesto.

Que, la administración absolviendo las alegaciones vertidas por el impugnante, señala que la Resolución Jefatural N° 147-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de mayo del 2013, que es impugnada, forma parte de un procedimiento administrativo de reversión del predio al Estado, y se encuentra regido por normas de carácter especial, correspondiendo al administrado adjudicatario, desvirtuar la imputación establecida en la Resolución de inicio del presente procedimiento, por lo que debe demostrar si actualmente cumple con ejercer la posesión efectiva del lote de terreno que le fue adjudicado mediante el contrato de adjudicación suscrito con el Estado. De la evaluación del Informe Técnico Legal N° 083-2013-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP de fecha 08 de mayo del 2013, se desprende que el predio sub materia, se encuentra en posesión de persona distinto de la adjudicataria recurrente, lo que resulta prueba concluyente del incumplimiento por parte de la impugnante del inciso 4°, de la cláusula



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

09 JUL. 2013

sexta del contrato de adjudicación, configurándose la causal de Resolución contractual, establecida en el artículo 10, inciso e), del Reglamento de la Ley N° 28703°, no habiendo la administrada desvirtuar la imputación formulada por la administración; en consecuencia y conforme las normas legales aplicables, la entidad en uso de sus atribuciones legales normadas en facultades conferidas por el contrato de adjudicación que fuera adjudicado a favor de la impugnante. Respecto de que el procedimiento de reversión, se encuentra impugnado en el Poder Judicial, la Ley 28703 no contempla que los predios que son materia de reversión y sobre los cuales se hayan interpuesto procesos judiciales, paralicen la actuación administrativa de la entidad. Siendo además que los medios probatorios ofrecidos por la recurrente, no acreditan la posesión constante continua y pacífica respecto del lote de terreno, materia del presente procedimiento administrativo de reversión regulado por la ley, 28703, en tal sentido el recurrente no ha acreditado con prueba nueva, la vivencia efectiva en el predio sub materia, conforme lo dispone el artículo 208° de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley 27444, la reconsideración para ser amparada requiere de la presentación de prueba nueva respecto a los hechos alegados, por los fundamentos expuestos, debe desestimarse el recurso de reconsideración presentado contra la resolución impugnada;

OSCAR OMAS HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 208° de la citada ley, el recurso de reconsideración debe basarse sobre la presentación de nueva prueba, y de la revisión de los medios probatorios adjuntados al recurso, se advierte que no se cumple con dicho requisito, por lo que no cumpliendo el recurrente con lo estipulado por este numeral el citado recurso debe desestimarse. Por los fundamentos antes expuestos;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.**- Declarar INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por administrada Almida Vilma AQUINO Alvarez, contra la Resolución Jefatural N° 147-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de mayo del 2013, que declaró la resolución del contrato de adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y la adjudicataria originaria Almida Vilma AQUINO Alvarez, respecto al predio ubicado en la Manzana N Lote 16 Barrio X, Grupo Residencial 2, Sector E del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" – Ventanilla – Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01024370 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; debiéndose de ratificar en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.**- Disponer al área de notificaciones cumpla con notificar con la copia de la presente resolución al administrado interviniente en el presente proceso, conforme lo señalan los dispositivos Legales.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Abog. Miguel Angel Asencios Vega  
Jefe  
Oficina de Gestión Patrimonial  
Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y  
Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec

